



1-SERVICIO - 24HRS (C)  
02/06/2016-6836-DEFENSORIA DEL PUEBLO  
RENATO BALUARTE PIZARRO  
AV LAS ARTES SUR 260 L41  
L41-84053-OFICIO N° 055-2016-DP/AMASPPI-PPI-

CARRO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL  
**RECIBIDO**  
03/06/2016  
N° Registro: 2010007  
Lima, 20 de mayo de 2016  
Caja: CCASTRO Hora: 14:48  
La recepción del documento no es señal de conformidad

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Oficio N° 055-2016-DP/AMASPPI-PPI

Señor  
**RENATO BALUARTE PIZARRO**  
Director General de Asuntos Ambientales Energéticos  
Ministerio de Energía y Minas  
Av. Las Artes Sur N° 260  
San Borja.-

Ref: Oficio N° 195-2015-DCP-DGPI-VMI-MC de 27 de octubre de 2015.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme a la implementación del proyecto "Línea de transmisión 220kV Moyobamba – Iquitos y Subestaciones Asociadas".

Al respecto, nuestra institución solicitó información sobre las razones por las cuales el Ministerio de Energía y Minas no ha considerado la realización de un proceso de consulta previa a los pueblos indígenas que se ubicarían dentro del ámbito de dicho proyecto.<sup>1</sup>

Sobre el particular, su despacho nos informó que el proyecto no requiere ser sometido a un procedimiento de consulta previa al tratarse de un servicio público orientado a beneficiar a pueblos indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de Ley del Derecho a la Consulta Previa, Ley N° 29785<sup>2</sup>.

No obstante, en opinión de la Defensoría del Pueblo, el proyecto "Línea de transmisión" debe ser consultado pues afectará derechos colectivos de los pueblos indígenas de la zona de influencia del proyecto. Asimismo, la excepción prevista en la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29785 no es aplicable al mencionado proyecto, en virtud de las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> Oficio N° 059-2015-DP/AMASPPI-PPI de 15 de setiembre de 2015. Mediante el Oficio N° 063-2015-DP/AMASPPI-PPI de 29 de setiembre de 2015, también se solicitó información al Ministerio de Cultura sobre el mismo tema.

<sup>2</sup> Oficio N° 2058-2015-MEM/DGAAE de 10 de noviembre de 2015, el cual adjuntó el Informe N° 908-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/RVD/HBC de la misma fecha. El Ministerio de Cultura remitió información vinculada al presente caso mediante el Oficio N° 195-2015-DCP-DGPI-VMI-MC de 27 de octubre de 2015; Informe N° 700-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/ATI/ACHF de 10 de setiembre de 2015, el informe N° 018-2015-OLQ-DCP-DGPI-VMI-MC de 23 de setiembre de 2015, el oficio N° 1864-2015-MEM/DGAAE de 2 de octubre de 2015 y el oficio N° 183-2015-DCP-DGPI-VMI-MC de 5 de octubre de 2015.

Jr. Ucayali N° 394-398 8vo piso – Lima  
Teléfono: 311-0300 Anexo 4041 Fax: 4267889

DEFENSORIA DEL PUEBLO  
Área de Gestión Documentaria  
02 JUN. 2016  
**RECIBIDO PARA  
DESPACHAR**  
Firma: ..... Hora: .....



## **1. El proyecto “Línea de Transmisión” afectará derechos colectivos de los pueblos indígenas de la zona**

El MINEM afirma que *“el proyecto no involucrará la explotación o aprovechamiento de recursos naturales contenidos en la zona (...) por lo que no existiría ningún tipo de afectación o degradación de recursos utilizados por las poblaciones indígenas (...) por las características del proyecto (una línea de alta tensión aérea) no se prevén afecciones permanente importantes a las comunidades nativas y/o campesinas localizadas, más allá de los puntos en los que se emplazarán las torres de que soportarían los cables”*.<sup>3</sup>

Contrariamente a lo señalado por el Ministerio de Energía y Minas, consideramos que las actividades destinadas a establecer los emplazamientos donde se ubicarán las torres de alta tensión y las subestaciones, así como la construcción e instalación de las mismas, supondrá una clara afectación del derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas ubicados dentro del ámbito de influencia del proyecto, al limitar el libre ejercicio de este derecho en los lugares donde se realizarán estas actividades.

Del mismo modo, la adecuación de accesos, la limpieza y desbroce de la faja de servidumbre, el transporte de personal, materiales, equipos y maquinaria, la construcción de campamentos, la excavación y disposición de material excedente, el posterior mantenimiento de la infraestructura son actividades que también podrían afectar el derecho a la tierra y el territorio, así como otros derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En ese sentido, la interacción de los pueblos indígenas con personal foráneo (trabajadores) que responden a costumbres e identidad distintas, pueden producir cambios en la lengua e incluso en su identidad étnica, así como por el impacto de la migración de población foránea en busca de trabajo. Del mismo modo, la misma presencia podría introducir patrones de consumo distintos a los tradicionales y posiblemente no sostenibles por la economía indígena, los cuales podrían afectar el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres y sus instituciones.

## **2. El Ministerio de Energía y Minas reconoció en anteriores oportunidades la necesidad de realizar un proceso de consulta previa del proyecto “Línea de transmisión”**

El Convenio N° 169 de la OIT y la Ley N° 29785 establecen que toda medida administrativa o legislativa que afecte derechos colectivos de pueblos indígenas debe ser consultada. Sin embargo, el Reglamento de la Ley N° 29785 en su Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final establece un supuesto para no consultar: que el proyecto sea considerado como servicio público.

<sup>3</sup> Informe N° 700-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/ATI/ACHF de 10 de setiembre de 2015, págs. 4 y 5, adjunto al Oficio N° 195-2015-DCP-DGPI-VMI-MC de 27 de octubre de 2015.



Sin embargo, la limitación de un derecho debe interpretarse de manera restrictiva, de modo tal, que no toda actividad inadecuadamente sea calificada como de servicio público a fin de evitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Convenio 169° y la Ley N° 29785.

En atención a ello, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 350-2012-MEM/DM y N° 209-2015-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas estableció que el otorgamiento de concesión definitiva de generación, transmisión y distribución de electricidad debe ser sometido a un proceso de consulta previa. Asimismo, el contrato de concesión del proyecto “Línea de Transmisión”, suscrito por la Dirección General de Electricidad de dicho Ministerio, estipuló reglas para realizar una consulta previa del proyecto, de acuerdo a la Ley N° 29785 y su reglamento<sup>4</sup>. En ambas oportunidades no se aludió a la condición de servicio público para prescindir de la implementación de este derecho.

No obstante estas consideraciones, el Ministerio de Energía y Minas recién alegó la condición de servicio público del proyecto, cuando la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas (CORPI SL) solicitó el 31 de julio de 2015, la realización de un proceso de consulta previa con las comunidades nativas que se verían afectadas por actos administrativos relacionados con la planificación y construcción de la Línea de Transmisión.

### **3. El proyecto “Línea de Transmisión” no beneficia directamente a los pueblos indígenas dentro del área de influencia del proyecto**

El Ministerio de Energía y Minas sostiene que *“se ha verificado la ejecución de proyectos de electrificación rural que beneficiarían a las poblaciones indígenas del área de influencia del proyecto y que se generan como producto del proyecto en mención”*<sup>5</sup>. En tal sentido, se señala que *“actualmente ha sido adjudicada la subasta internacional del programa masivo de electrificación de zonas rurales mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios (paneles solares) a nivel nacional; siendo el departamento de Loreto uno de los beneficiados (...) las comunidades indígenas dentro del área de influencia del proyecto se verán directamente beneficiadas del proyecto el cual desarrolla en paralelo un programa masivo de electrificación rural”*<sup>6</sup>.

El proyecto tiene por finalidad interconectar el sistema aislado de la ciudad de Iquitos al sistema eléctrico interconectado nacional (SEIN), que le permita prescindir de la provisión de suministro eléctrico actualmente atendido por la central térmica Iquitos<sup>7</sup>. En efecto, la población de la ciudad de Iquitos será la beneficiaria de este proyecto, mientras que los territorios indígenas solamente serán espacios de tránsito de la línea

<sup>4</sup> Anexo 10 del Contrato de Concesión suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y la empresa Líneas de Transmisión Peruanas SAC de 25 de febrero de 2014, disponible en: [http://www.proyectosapp.pe/RepositorioAPS/0/2/JER/PC\\_220KV\\_MOYOBAMBA\\_IQUITOS/VF\\_CC\\_JP\\_EH\\_04\\_AL\\_25\\_02\\_14\\_JN\\_04\\_03\\_14\\_SUSCRITO.pdf](http://www.proyectosapp.pe/RepositorioAPS/0/2/JER/PC_220KV_MOYOBAMBA_IQUITOS/VF_CC_JP_EH_04_AL_25_02_14_JN_04_03_14_SUSCRITO.pdf) (visitado el 03 de mayo de 2016).

<sup>5</sup> Informe N° 908-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/RVD/HBC de 10 de noviembre de 2015, pág. 2, adjunto al Oficio N° 2058-2015-MEM/DGAAE de la misma fecha.

<sup>6</sup> Informe N° 700-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/ATI/ACHF de 10 de setiembre de 2015, págs. 3 y 4, adjunto al Oficio N° 195-2015-DCP-DGPI-VMI-MC de 27 de octubre de 2015.

<sup>7</sup> Doc. Cit.



*Defensoría del Pueblo*

de transmisión, pero no para la distribución de energía eléctrica a dichos pueblos como consecuencia de la implementación del proyecto.

Es importante señalar que el supuesto de excepción de la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29785 fue establecida para aquellos casos donde el servicio público a implementar genera un beneficio, en sí mismo, al pueblo indígena. En el caso del proyecto de Línea de Transmisión no se cumple con este requisito.

Sin embargo, cabe precisar que el Estado sí ha previsto la realización de otros importantes proyectos de electrificación rural y sistemas fotovoltaicos<sup>8</sup> para beneficio de los pueblos indígenas de la zona. Por ello, estos proyectos si pueden ser considerados como servicios públicos exceptuados del proceso de consulta previa de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 29785.

La implementación de estos proyectos de electrificación rural y sistemas fotovoltaicos deben hacerse en coordinación con los pueblos indígenas. En efecto, esta coordinación debe cumplir con el propósito de informar sobre los aspectos de estos proyectos y generar un espacio donde los pueblos indígenas puedan efectuar recomendaciones y sugerencias para que estos proyectos puedan desarrollarse de la mejor manera y en armonía con sus derechos colectivos. Las actividades de coordinación deben estar a cargo del Estado, a través de las instancias que promuevan dichos proyectos.

Por las consideraciones antes expuestas, y en atención a sus atribuciones constitucionales, nuestra institución **RECOMIENDA** la realización de un proceso de consulta previa a los pueblos indígenas que se encuentran dentro del ámbito de influencia del proyecto "Línea de transmisión 220kV Moyobamba – Iquitos y Subestaciones Asociadas", con relación a la medida administrativa de concesión definitiva vinculada a la aprobación del mencionado proyecto.

Mucho agradeceré tenga a bien informar las acciones que disponga su despacho para el cumplimiento de la presente recomendación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración

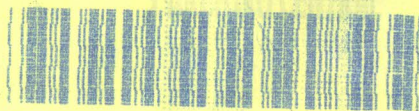
Atentamente,



**DANIEL SANCHEZ VELÁSQUEZ**  
Jefe del Programa de Pueblos Indígenas

<sup>8</sup> Doc. Cit.

**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**  
**INGRESO DE DOCUMENTOS**



**Nº 2612257**

**FECHA** 03/06/2016 **Hora** 14:48:45

**REGION**

**CLIENTE** DP 2665  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**TUPA** **RUC** 20304117142

**CONCEPTO**

**NRO DE DOCUMENTO**  
OFICIO Nº 055-2016-DP/AMASPPI-PI

**DESCRIPCION DEL DOCUMENTO**  
RECOMENDACION DE REALIZACION  
DE PROCESO DE CONSULTA PREVIA  
A PUEBLOS INDIGENAS DENTRO DEL  
AMBITO DE INFLUENCIA DEL  
PROYECTO LINEA DE TRANSMISION  
220KV MOYOBAMBA-IQUITOS

**OFICINA RECIBE** DGAAE  
DIRECCION GRAL. DE ASUNT. AMB.  
ENERGETICOS-N

**TIPO DOCUMENTO**

OFICIO

**Nº FOLIOS DECLARADOS POR EL ADM.** 4

**MONTO** 0.00 SIN COSTO

**OBSERVACION DEL DOCUMENTO**

**OBSERVACION AL DOCUMENTO**

03/06/2016 14:49:07 CCASTRO

Central : (51) (1) 4111100  
<http://www.minem.gob.pe>